



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00034

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y Otros.
RADICACIÓN: 150013333008201800034 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenando dentro de la acción popular de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 14 de junio de 2019 (exp. digital, archivo 003, pág. 12 a 39) este Juzgado aprobó el pacto de cumplimiento propuesto por el MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA dentro de la acción popular de la referencia, mediante Acta del Comité de Conciliación de la entidad, no obstante, decidió continuar con el trámite del proceso frente a las demás entidades demandadas (exp. digital, archivo 003, pág. 2 a 5).

Tal decisión no fue objeto de recurso alguno.

Ahora, dentro del trámite de verificación de cumplimiento que se ha venido adelantando frente a tal pacto, en el último auto emitido por este Juzgado (exp. digital, archivo 003, pág. 42 a 44), se dispuso:

“PRIMERO. - Por Secretaría REQUIÉRASE al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio de Sutatenza en audiencia del 14 de marzo de 2016 (fls. 3 a 6) y aprobado mediante providencia del 14 de junio de 2019 (fls. 7 a 20).”

Con ocasión de lo anterior, la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, reunió virtualmente a los miembros del Comité de Verificación en audiencia del 20 de agosto de 2020 y levantó acta (exp. digital, archivo 004) en la que se consignaron las siguientes:

“CONCLUSIONES:

Revisado el avance se determina que la primera fase de lo pactado se encuentra CUMPLIDA en tanto que la fase dos estaría estructurándose, para el efecto se establecen los siguientes COMPROMISOS:

El MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA debe remitir con destino al Juzgado 9 Administrativo de Tunja a través del correo de acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación que acredite lo expuesto ante el Comité, para el efecto se concedió un plazo de cinco (5) días siguientes a esta sesión virtual para allegar:

- 1- Informe suscrito en 2019, en el que se relacionen los tres bienes que sería objeto de la consultoría (Palacio Municipal, Centro Vida e inmueble donde funciona el Cuerpo de Bomberos Voluntarios).*
- 2- Informe en el que relacione los tres (3) escenarios construidos con posterioridad a 2019, acompañado de las actas de entrega de cada obra (Coliseo, Centro de Integración Ciudadana y Casa de Justicia), a efectos de verificar la fecha de construcción y puesta*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00034

en funcionamiento, así como de los informes de supervisión y/o interventoría, contratos u otros documentos que permitan verificar si dichas estructuras cumplen con las normas NSR-10.

- 3- *Copia del Plan de Gestión Municipal de Riesgo y/o actas del mismo órgano que permitan verificar que las edificaciones relacionadas por la entidad territorial guardan relación con aquellas definidas para la atención de emergencias del Municipio conforme a los grupos definidos por la norma técnica.*

De la documentación remitida (numeral 2), se solicita a la señora Juez que se oficie a la UAE Gestión del Riesgo Departamental de Boyacá, para que rinda informe en el que determine si respecto de las tres edificaciones construidas luego de 2010, cumplen o no con la norma NSR-10.

PETICIÓN FINAL:

Por último, como integrantes del Comité de Verificación solicitamos que en lo sucesivo la realización de los Comités de Verificación se adelante directamente por el Juzgado que lo preside, en la medida que las herramientas jurídicas ante un eventual desacato fueron asignadas por el legislador a los jueces de la república, quienes pueden imponer las sanciones previstas en la Ley 472 de 1998.”

Frente a tales compromisos allegó informe el MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA el 27 de agosto de 2020, no obstante, conforme a lo consignado allí la documentación fue aportada de manera incompleta, razón por la cual se requerirá a la entidad para que allegue lo restante, conforme se precisará en la parte resolutive (exp. digital, archivo 005), así como para que allegue informe de las actuaciones que ha adelantado desde entonces hasta la fecha.

De otro lado, se tiene que frente a las demás entidades demandadas este despacho emitió fallo de primera instancia el 16 de diciembre de 2019 (exp. digital, archivo 001), condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en el siguiente sentido:

“CUARTO.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es responsables de la vulneración del derecho colectivo relacionado con la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por el incumplimiento de las normas de sismo resistencia contempladas en la Ley 400 de 1997 y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, adoptado mediante el Decreto 926 de 2010, que establecen medidas preventivas para evitar un desastre técnicamente previsible, frente a la estación de policía del Municipio de Villa de Leyva; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de ésta sentencia, adelante todas las actuaciones administrativas, presupuestales y pre-contractuales necesarias a efectos de lograr la suscripción de un contrato cuyo objeto sea la evaluación de vulnerabilidad sísmica de la(s) edificación(es) donde funciona la estación de policía en el Municipio de Villa de Leyva. A partir de la suscripción del contrato señalado, dispondrá de un término de seis (6) meses más para realizar la ejecución del mismo.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con los resultados obtenidos de la evaluación de vulnerabilidad sísmica, deberá adelantar de manera inmediata los trámites administrativos necesarios ante el MINISTERIO DE CULTURA a fin de obtener la autorización correspondiente para intervenir la(s) edificación(es) donde funciona la estación de policía en el Municipio de Villa de Leyva, trámite que no podrá tardar más de tres (3) meses.

Con la autorización referida, dentro de los seis (6) meses siguientes, adelantará todas las actuaciones administrativas, presupuestales y pre-contractuales necesarias a efectos de lograr la suscripción de un contrato cuyo objeto sea la intervención de la(s)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00034

edificación(es) donde funciona la estación de policía en el Municipio de Villa de Leyva, para adecuarla(s) a los niveles de seguridad sísmica que actualmente exige el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10. A partir de la suscripción del contrato en mención en el plazo señalado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dispondrá de un término de máximo de seis (6) meses para ejecutar tal contrato en su totalidad.”

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 15 de octubre de 2020 (exp. digital, archivo 011).

En consecuencia, también se requerirá a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a fin que allegue informe sobre las actuaciones que ha adelantado hasta la fecha para dar cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia.

Finalmente, en aras de resolver la petición elevada por los miembros del Comité de Verificación, se debe precisar que por razones de salud y por recomendaciones médicas, la titular del Despacho solamente puede ceñirse a las audiencias obligatorias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUIERASE al MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso de la referencia, en forma DIGITALIZADA, lo siguiente:

1.1. Contratos, informes de supervisión y/o interventoría, actas de entrega u otros documentos **que permitan verificar si** el COLISEO CUBIERTO MUNICIPAL, el CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA (CIC) y la CASA DE JUSTICIA, **cumplen con las normas NSR-10**, pues las actas de inicio y liquidación del contrato de obra No. 245 de 2015, que fueron aportados en informe anterior (exp. digital, archivo 005, pág. 13 a 15), únicamente se refieren a la construcción de obras exteriores para el CIC y a la tercera etapa del COLISEO CUBIERTO MUNICIPAL y en todo caso de tales documentos no se puede extraer si tales edificaciones cumplen con las normas NSR-10.

1.2. Informe sobre el resultado del trámite que, en informe anterior del 27 de agosto de 2020, indicó se iba adelantar ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, a fin de incluir en el Plan Municipal de Riesgo, las edificaciones de atención de emergencias (edificaciones indispensables y de atención a la comunidad) (exp. digital, archivo 005, pág. 3). Al informe deberán anexarse los soportes del caso.

1.3. Informe de las nuevas actuaciones adelantadas desde el 28 de agosto de 2020 hasta la fecha, a fin de dar cumplimiento al pacto de cumplimiento aprobado mediante providencia del 14 de junio de 2019, especialmente en lo concerniente a los *“trámites y procedimientos presupuestales y contractuales para la contratación de los estudios de vulnerabilidad sísmica frente a las edificaciones identificadas en la fase anterior”*. Al informe deberán anexarse los soportes del caso.

SEGUNDO. – REQUIERASE a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso de la referencia, en forma DIGITALIZADA, lo siguiente: informe de las actuaciones adelantadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 15 de octubre de 2020. Al informe deberán anexarse los soportes del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00034

TERCERO.- Se reitera a las partes dentro del medio de control de la referencia, que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0b3065de55ebc88c3d9c60ece6fa521c926f26a32a6441ccba48cfbc95fba5f
Documento generado en 04/03/2021 02:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**
DESPACHO

Expediente: 2018-00214

Tunja, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IVÁN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY

Demandados: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –UNAL Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC

Radicación: 150013333008 20180021400

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo que las partes dentro del término para interponer el recurso de apelación no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación pos fallo y no existe fórmula conciliatoria por parte de la UNAL, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –UNAL¹ (archivos 43 y 44 del expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado dieciséis (16) febrero de dos mil veintiuno (2021) (archivo 041 del expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243² y 247³ de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la misma fue notificada el 16 de febrero de 2021 (pdf 42)..

² **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

³ **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00214

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6c27401dc4a9f969cdebfee984dadf45ead00e01b3227af5356bcb8ea57abb

Documento generado en 04/03/2021 02:26:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00225

Tunja, 04 de marzo de 2021.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GONZÁLEZ ESPITIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO
RADICACION: 15001333300920150022500

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 10 de diciembre de 2020 (archivo 003, E.D.), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 002, E.D.).
2. De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **apruébase** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, vista en el archivo 004 del expediente digital.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a los apoderados de las partes, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00225

Código de verificación:

c514390319f33c176be51f5fc61b07ec5d1b3fc67095613e95602e934b563000

Documento generado en 04/03/2021 02:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y SERVITUNJA S.A. E.S.P.

RADICACION: 15001333300920170002100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2¹ en sentencia de fecha 22 de octubre de 2018 (PDF 002 exp. digital), mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado 21 de julio de 2017 (PDF 001 exp. digital), que había negado las pretensiones de la demanda y, en su lugar, protegió el derecho colectivo al espacio público.

SEGUNDO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera² en providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 (PDF 006, fls. 1-8 exp. digital), mediante la cual se negó la solicitud de insistencia de selección para revisión eventual de la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo de Boyacá el 22 de octubre de 2018, dentro de la acción popular que instauró YESID FIGUEROA GARCÍA contra el MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y SERVITUNJA S.A. E.S.P.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión del art. 44 de la Ley 472 de 1998, **apruébese** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, vista al archivo 008 del expediente digital.

CUARTO. En los términos señalados en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, **requerir por Secretaría** al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2018 (PDF 002 exp. digital).

QUINTO. Se **INFORMA** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

² M.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00021

3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

SEXTO. El despacho se abstiene de pronunciarse frente al poder otorgado por el Representante Legal de la empresa URBASER TUNJA S.A. ESP antes SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. ESP visto al archivo 005 del expediente digital, como quiera que va dirigido para el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja y para un proceso distinto al de la referencia.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8348069a91fe7fe0637c24f7902296e7a502f7982bf072b837f68290c220054
Documento generado en 04/03/2021 02:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00065

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VILLANUEVA VILLAMIL representada por JORGE ELIECER VILLANUEVA VILLAMIL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN

RADICACIÓN: 150013333009**20170006500**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., **APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el archivo 010 del expediente digital, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.266.818,00).

De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00065

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fabcdffc3057cf88ffab5877df6fcea57456dcb7053602a766c3458b06295343

Documento generado en 04/03/2021 02:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920170019800

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que el MUNICIPIO DE TUNJA guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, referente al envío de comunicación a curadores *Ad litem* designados (archivo 007 del exp. digital). No obstante, también se advierte memorial presentado por la abogada CLARIBETH ARMIJO (archivo 009 del exp. digital), en el siguiente sentido:

“Teniendo en cuenta que se me otorga poder a fin de continuar ejerciendo la defensa jurídica de los Medios de Control en los que el Municipio actúe como parte en el Juzgado Noveno en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 04 de febrero, dentro del medio de control Acción de Repetición 2017-198 y para efectos futuros, suministro el correo electrónico en el cual recibo notificaciones y demás, el cual es el siguiente: claribetharmijo.juridica@tunja.gov.co”

Sin embargo, la profesional del derecho no aportó el poder que dice le fue concedido.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - REQUIERASE a la abogada CLARIBETH ARMIJO, quien dice actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

- 1.1. Aporte el **poder** que dice le fue otorgado por parte del MUNICIPIO DE TUNJA.
- 1.2. Suministre a esta autoridad judicial los **canales digitales** de notificación (correos electrónicos) de cada uno de los **demandados**: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA y CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ.

Lo anterior, **so pena de imponer las sanciones** a que haya lugar atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44¹ del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, así como la compulsas de copias a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo.

SEGUNDO.- En caso que la abogada informe que la entidad no cuenta con los canales digitales de notificación de EDILMA SAINEA DE CEPEDA, ni de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ, **por SECRETARÍA** reenvíense al canal digital de la profesional en derecho las comunicaciones a que se refiere el numeral 4° del auto de fecha 21 de febrero

¹ “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

de 2020 (pág. 401 a 402 del archivo 001 del expediente digital), por medio del cual se designaron curadores *Ad litem* a EDILMA SAINEA DE CEPEDA y a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY, y se dispuso:

“4.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.”

Lo anterior, como quiera que si bien las comunicaciones respectivas fueron elaboradas por la Secretaría de este Despacho el 5 de marzo de 2020 (pág. 405 a 416 del archivo 001 del expediente digital), no fueron retiradas la parte demandante previo a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19², y aunque una vez levantada esta la Secretaría de este Despacho las remitió vía correo electrónico al entonces apoderado de la parte demandante para lo de su cargo el 7 de octubre de 2020 (archivos 002 del expediente digital) y así mismo, se han hecho varios requerimientos al respecto (archivos 004 y 007 del expediente digital), a la fecha la parte interesada no ha acreditado el envío efectivo de las mismas a los curadores designados.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes, **la apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA deberá acreditar** el cumplimiento de la parte final del numeral 4° del auto de fecha 21 de febrero de 2020 (pág. 401 a 402 del archivo 001 del expediente digital), por medio del cual se designaron curadores *Ad litem* a EDILMA SAINEA DE CEPEDA y a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY, esto es, el envío de las comunicaciones respectivas a los curadores designados.

Lo anterior, **so pena de imponer las sanciones** a que haya lugar atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, así como la compulsas de copias a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo.

CUARTO- Se reitera que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

QUINTO. - De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

² Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1155 y PCSJA20-11567 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7389d3b9a296c800c0403ec1e058a09fb9e16d90904f73274345e95caac64cd0

Documento generado en 04/03/2021 02:26:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00223

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA BÁRBARA SALGADO DE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN: 15001333300920170022300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Primera de Decisión¹ en sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020 (PDF 002 exp. digital), mediante la cual se adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado 28 de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda (PDF 001 exp. digital).

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ee4c97e66a7b52a3d256bfd7ed794ea920bb085e2c711b61fdad8773ccca38
Documento generado en 04/03/2021 02:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00033

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUTATENZA
RADICACIÓN: 150013333009201800033 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el cumplimiento del pacto de cumplimiento emitido dentro de la acción popular de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de enero de 2019 (exp. digital, archivo 004, pág. 10 a 25), este Juzgado aprobó el pacto de cumplimiento propuesto dentro de la acción popular de la referencia.

Tal decisión no fue objeto de recurso alguno.

Ahora, dentro del trámite de verificación de cumplimiento que se ha venido adelantando (exp. digital, archivo 004, pág. 34 a 107), en el último auto emitido por este Juzgado el 6 de julio de 2020 (exp. digital, archivo 045), notificado por estado al día siguiente¹, se dispuso:

“PRIMERO. - Por Secretaría REQUIÉRASE al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio de Sutatenza en audiencia del 22 de noviembre de 2018 y aprobado mediante providencia del 22 de enero de 2019.

Adviértasele que esto ya le había sido requerido mediante auto del 21 de febrero de 2020 sin obtener respuesta alguna a la fecha.”

Con ocasión de lo anterior, el MUNICIPIO DE SUTATENZA, mediante apoderada, presentó varios informes (exp. digital, archivos 005 a 038 y 041 a 043), de los que se destaca lo siguiente:

- Mediante memorial radicado el 15 de julio de 2020, la apoderada, previo a pronunciarse sobre el cumplimiento del pacto de cumplimiento, indicó que hay algunas situaciones jurídicas que pueden viciar la legalidad de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento (exp. digital, archivos 005 a 007).
- Mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2020, presentó una reestructuración al cronograma de actividades comenzando en el año 2020 y finalizando en el año 2025 (exp. digital, archivo 043, pág. 6).

Al respectó, en primer lugar advertirá el despacho frente a las supuestas irregularidades que se presentaron durante el trámite de la acción popular, que esta no es la etapa procesal para referirlas, pues ya que no fueron alegadas oportunamente, de conformidad con el

¹ Cuya anotación se ve el sistema de consulta de procesos y se puede consultar en el sitio del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, “Estado Electrónicos”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00033

numeral 1° del artículo 136² del C.G.P., de haberse configurado, actualmente se encuentran saneadas.

De otro lado, se dispondrá poner en conocimiento a la parte actora y al Ministerio Público el cronograma aportado por el MUNICIPIO DE SUTATENZA, a fin que se pronuncien al respecto.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la apoderada del MUNICIPIO DE SUTATENZA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. – ADVIERTASE al MUNICIPIO DE SUTATENZA, frente a las supuestas irregularidades que se presentaron durante el trámite de la acción popular, aludidas mediante memorial del 15 de julio de 2020 (exp. digital, archivos 005 a 007), que esta no es la etapa procesal para referirlas, pues ya que no fueron alegadas oportunamente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., de haberse configurado, actualmente se encuentran saneadas. En consecuencia, en adelante la entidad deberá ceñirse a responder lo solicitado por el Despacho frente al cumplimiento del pacto de cumplimiento.

SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO a los demás miembros del COMITÉ DE VERIFICACIÓN³, el cronograma de actividades presentado por el MUNICIPIO DE SUTATENZA mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2020 (exp. digital, archivo 043, pág. 6), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen pronunciamiento al respecto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA LUCERO SACRISTAN GUACHETÁ, identificada con C.C. No. 24.138.813 y portadora de la T.P. 122.175 del C.P.A.C.A., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE SUTATENZA en los términos y para los efectos del memorial poder aportado y sus anexos (exp. digital, archivos 006 y 007, pág. 5 a 10).

CUARTO.- Por Secretaría adjúntense al expediente digital el acta No. 002 de 2018 emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Sutatenza en el que se recomendó formular pacto de cumplimiento, acta que según la sentencia aprobatoria del pacto obra a folios 258 a 261 del expediente físico.

QUINTO.- Se reitera a las partes dentro del medio de control de la referencia, que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

² “ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

³ Director de Gestión del Riesgo del Departamento de Boyacá o su delegado, señora Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho, Delegada de la Defensoría del Pueblo y Actor Popular (Según numeral 3° de la sentencia aprobatoria del pacto- archivo 004 del exp. digital, pág. 10-25).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00033

- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4576a8d19b06bc503d1023a7b93d28902f6457177dd7aa3b38d198a0af22a8ef

Documento generado en 04/03/2021 02:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00150

Tunja, 04 de marzo de 2021.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELSA LILIANA APONTE VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICACION: 15001333300920180015000

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 11 de febrero de 2021 (archivo 002, E.D.), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 23 de abril de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (archivo 002, E.D.).
2. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de 23 de abril de 2019.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a los apoderados de las partes, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00150

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308332e4d27c76ea0e22160070878722f3077c90a6aba9975efce67d2ea2ced9

Documento generado en 04/03/2021 02:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00193

Tunja, cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR DARÍO CASTELBLANCO CASTELBLANCO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE E INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920190019300

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se abstuvo de aportar la documentación que le fue solicitada, esto es, los aportes que efectuó el señor Oscar Darío Castelblanco Castelblanco, C.C.: 7.176.860 para las vigencias 2016 y 2017.

No obstante, se observa que la Policía Nacional adelantó trámite ante la referida administradora con el fin de obtener la información requerida, de manera que ADRES expidió el respectivo certificado, el cual fue aportado por la demandada en los archivos 028 y 029 del expediente digital.

De igual forma, se verifica que el resto de las pruebas decretadas en auto de 15 de enero de 2021 (archivo 015, E.D.), ya fueron aportadas por las entidades oficiadas, tal como se observa en los archivos 020, 025, 026, 028 y 029 del expediente digital.

Correspondería entonces programar la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA; sin embargo, al tratarse exclusivamente de pruebas documentales, el Despacho considera procedente impartir un trámite escrito a las etapas procesales restantes, tal como lo ha aceptado el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción en recientes pronunciamientos.

En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado:

"(...) TRASLADO DE PRUEBAS.

*En aplicación del artículo 269 del C.G.P (art. 289 del Código de Procedimiento Civil), la Magistrada instructora del proceso ordenó que una vez se reciban las pruebas decretadas y sin auto que lo ordene, **se corra traslado de ellas por el término común de 5 días**, para lo cual el expediente quedará a disposición de las partes y del Ministerio Público en la Secretaría de esta Sección. (...)*

AUTO EN EL QUE SE PRESCINDE DE LA ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

*En este estado de la diligencia y dando cumplimiento al artículo 179 inciso último del CPACA, **en atención a que las pruebas son eminentemente documentales**, la Consejera Ponente prescindió de la segunda etapa del procedimiento de audiencias prevista por el CPACA, atinente a la práctica de pruebas y ordenó a la Secretaría que, una vez vencido el traslado de la pruebas decretadas a solicitud de parte y de oficio y en caso de no presentarse objeción de las partes o del Ministerio Público, pase el expediente a Despacho para fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, **o para dictar auto, en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, con el que se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, y se correrá traslado al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.** (...)”¹ (Negrilla fuera del texto original).*

¹ C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00124, jun. 21/2019. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En el mismo sentido ver, por ejemplo: C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2019-00017, nov. 25/2019. M.P. Rocío Araújo Oñate; y C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00102, abr. 8/2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00193

En este orden de ideas, se concederá a las partes el término de tres (3) días, para que, si así lo consideran, se pronuncien sobre las pruebas recaudadas, para los efectos del artículo 269 del CGP, las cuales se encuentran a disposición para su consulta en el expediente digital al que tienen acceso.

Vencida el plazo antes referido, por considerar innecesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento², comenzará a correr el traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, como lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE la prueba documental aportada por i) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (archivo 025, E.D.), ii) Cafesalud EPS (archivo 026, E.D.), iv) la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (archivos 0028 y 029, E.D.), que fuera decretada en auto de 15 de enero de 2021 (archivo 016, E.D.)

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si así lo consideran, se pronuncien sobre las pruebas recaudadas, para los efectos del artículo 269 del CGP.

TERCERO: Vencido el plazo indicado en el numeral anterior, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a los apoderados de las partes, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

² Ley 1437 de 2011, art. 181, inc. 5º.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00193

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05b7ef59073f96e7e94eeb2439429cb4dc2c3a06c73c7da2f7b667d4cc88483

Documento generado en 04/03/2021 02:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00216

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920190021600

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento la solicitud de aplazamiento presentada por el actor popular por medio del cual informa que *“que en la misma fecha y hora está programada diligencia de pacto de cumplimiento dentro de la Acción Popular No. 2019 – 213 que se tramita en el Juzgado 13 Administrativo de Tunja, Despacho que a través de auto del 5 de febrero de 2021 la fijo con precedencia”* (archivo 054, E.D.). Además, se observa que, en efecto, aportó copia de la citada providencia.

De esta manera, es pertinente aceptar dicha solicitud y reprogramar la audiencia de pruebas, **por una sola vez para no dilatar el trámite del proceso y**, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de aplazamiento elevada por el actor popular, y en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia, el día **doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Por Secretaría, ofíciase al Perito José Miguel Morales Medina con el fin de informarle de su obligatoria asistencia a la referida diligencia.

La audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGYzNzRiODktNTA5Yi00Yzk3LTgwYzEtZTU3MDc2MmlwMzUz%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informará a las partes y demás intervinientes, a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

SEGUNDO. SEÑALAR a las partes que la asistencia a la citada audiencia se hará utilizando los medios tecnológicos y, en vista que se decretó y elaboró dictamen pericial, es **obligatoria la asistencia** a la audiencia del Perito José Miguel Morales Medina, haciendo uso de la plataforma tecnológica asignada. La parte interesada deberá manifestar al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para que el (la) apoderado, parte, testigo, perito o quien deba asistir a la audiencia, no pueda hacerlo virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

La comparecencia del perito que elaboró el dictamen a la audiencia virtual deberá asegurarse por parte del actor popular, por ser quien solicitó la prueba.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00216

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a la apoderada de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9c7f16083940fe69c44ef905246124c2db20ad5542dcb776b2788df336ecc7

Documento generado en 04/03/2021 02:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00255

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: SALVADOR VALERO SÁNCHEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

RADICACIÓN: 1500133330092019-00255 00

Encontrándose el expediente al despacho para proferir decisión de fondo, se observa que si bien junto con la contestación de la demanda se afirmó que se aportaba la totalidad del expediente administrativo de cobro coactivo adelantado por la UGPP en contra del señor Salvador Valero Sánchez, sin embargo, verificados los anexos aportados por la demandada (carpeta 007, E.D.), se observa que no fueron allegadas las constancias de notificación de algunos actos expedidos dentro del procedimiento administrativo.

En efecto, se observa que la entidad accionada expidió la Resolución No. Resolución No. RCC – 23441 de 29 de marzo de 2019 (archivo mandamiento de pago, carpeta 007, E.D.), cuya notificación es precisamente uno de los argumentos que dieron origen al reproche contra el acto demandado, y no fue allegada la constancia de su notificación, así como tampoco la de la Resolución No. RCC-26878 de 9 de septiembre de 2019, que rechazó las excepciones propuestas por el contribuyente al mandamiento de pago (archivo “RESOLUCIÓN RESULEVE (SIC) EXCEPCIONES PREVIAS”, carpeta 007, E.D.).

De igual forma, en la demanda se manifestó que la parte actora presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Recaudo No. RDO-2018-00563 de 13 de marzo de 2018, mientras que de éste, o de los actos administrativos que lo resolvieron, y su constancia de notificación, no fue aportada copia dentro del expediente administrativo.

En el mismo orden, la parte actora aportó copia de la guía de entrega expedida por la empresa de correos certificados 472 (fl. 17, archivo 001, E.D.), en la que se observa la firma de quien recibió el documento, misma persona que diligenció en manuscrito la fecha y hora “jul-17/19 4:30 p.m.”. No obstante, en la Resolución No. RCC-26878 se citó como fecha de entrega, certificada por la referida empresa de correos, el 16 de julio de 2019 (fl. 4, archivo “RESOLUCIÓN RESULEVE (SIC) EXCEPCIONES PREVIAS”, carpeta 007, E.D.).

Ahora, revisada la página web https://enviosonline.472.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia=ra149373147co&g-recaptcha-response=03AGdBq25FywMbpON5QCpob0yiyVXXOY4hCSMwgiEQLQ8fdQOnQlUkhZAAVdkW3svv5XSpDmJ6oRHjk_nxobZiezPlqvsMxfYp3gcT0Oth5k9z5RL04oFmg6CXc1s5oCDinf6lhUTpuBvpycXsJBzPlxAZma3WQSMg0LnaE4cFk-2M8uLZeoBHSJHXPht6dkkgC5Qcx1aU9ai7m2cWWxLP-GEtI91lbHTb56TH-tXLsukBEXzVMocBfBlkBvALbCZKID_kIPLI3dJCVLs3SfggMmt7WQpfOBjSqpZie4KbUutOhGbcv3owklDr1jEeWEDo-zfrHAXlg1CW0rAJLXUqfDb3Kqem2CsNaH4UvcG5Natsz99IEluyc3acQZYsU5cD5Jr03e3_Q4-O15JHKeKFoy8BRUBJpk7SvSaMqmulOn3wJ3ZtT_MYCrD68MQR6FTeeGNN7zWtmZAavqNh9S-uRbaazfjug se logró evidenciar que, en efecto allí reposa copia de guía, suscrita por empleado de la empresa 472, pero sin diligenciar fecha y hora de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00255

entrega, únicamente se observa la firma de quien recibe y deja anotada como fecha de recibo el 17 de julio de 2019. Empero, en la misma página web, al consultar la trazabilidad del envío, se observa como fecha de entrega el 16 de julio de 2019 a las 9:20 p.m.

Ante las referidas situaciones, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, cuando existan puntos oscuros o difusos, es posible decretar pruebas de oficio. El tenor de la norma es el siguiente:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Conforme a lo anterior, es indispensable para decidir, contar con la totalidad del expediente administrativo, en especial con las constancias de notificación de los actos allí proferidos.

En consecuencia, y para para mejor proveer, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, UGPP, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, debidamente digitalizado, copia íntegra del expediente administrativo de cobro coactivo adelantado contra el señor Salvador Valero Sánchez, identificado con C.C. 4.291.064. En especial, deberá resaltarse la fecha en que fue notificado cada uno de los actos administrativos expedidos en el marco del referido proceso, para lo cual deberán allegar las constancias del caso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472, con el fin que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, debidamente digitalizado, certificación donde conste la fecha en que fue entregado al destinatario señor Salvador Valero Sánchez, identificado con C.C. 4.291.064, el documento remitido mediante la guía No, RA149373147CO, cuyo remitente fue la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Deberán aclarar además, la razón por la cual, en la guía que se visualiza en la página web <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=ra149373147co> se observa como fecha de entrega el 17 de julio de 2019, mientras que en el formato de trazabilidad web que se obtiene de la página



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00255

<http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=ra149373147co>, se anotó como fecha y hora de entrega el 16 de julio de 2019.

TERCERO: Una vez allegada la información solicitada, ingrédese el expediente al despacho para proferir decisión de fondo. En caso que vencido el término concedido, la respuesta no ha sido remitida, sin necesidad de auto que lo ordene, la Secretaría requerirá a las entidades y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al Despacho.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a los apoderados de las partes, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2b679df9400dd32fe883054dcad6e03bf799e998f49082764142113ae7ef1e3
Documento generado en 04/03/2021 02:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00069

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES GETSEMANI S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA
Y TURISMO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN: 150013333009**20200006900**

Objeto de decisión

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

- Resolución No. 54312 del 31 de julio 2018.
 - Resolución No. 93486 del 27 de diciembre de 2018.
 - Resolución No. 26109 del 4 de julio de 2019.
- Y se buscan además otras declaraciones y condenas.

No obstante, se advierte que en el caso ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme se pasa a exponer:

Consideraciones

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional, son aquellos que ponen término a un proceso administrativo, así lo señaló el artículo 43 del CPACA, al prever que son actos definitivos, los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o los que por su contenido hagan imposible continuarla.

Por su parte, el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. Con base en tal disposición, pasa el despacho a determinar si la demanda se instauró oportunamente.

De la demanda se extrae que la parte demandante está solicitando la nulidad de la Resolución No. 54312 del 31 de julio 2018, proferida por la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se decide una actuación administrativa, imponiendo una multa a REPRESENTACIONES GETSEMANI S.A.S. por la suma de \$15.624.840, equivalentes a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (PDF 002, fls. 173-208 exp. digital).

Igualmente, la nulidad de la Resolución No. 93486 del 27 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, confirmando la Resolución 54312 del 31 de julio de 2018 por parte de la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio (PDF 002, fls. 488-503 exp. digital).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00069

Y, finalmente, la nulidad de la Resolución No. 26109 del 4 de julio de 2019, por la cual la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor resolvió un recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 54312 del 31 de julio 2018, la que a su vez fue confirmada por la Resolución No. 93486 del 27 de diciembre de 2018 (PDF 002, fls. 510-521 exp. digital).

Ahora bien, para surtir la notificación de este último acto administrativo, contra el cual ya no procedía ningún recurso¹ y, que por ende, puso término al proceso administrativo², se remitió citación el 4 de julio de 2019 por parte de la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio al señor EDGAR HERNANDO RODRÍGUEZ PÉREZ, en su calidad de Representante Legal de REPRESENTACIONES GETSEMANI S.A.S., al correo electrónico gerencia@hotelgetsemani.com⁴, para que en el término de cinco (5) días siguientes el envío de la citación se presentara con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No. 26109 del 4 de julio de 2019 (PDF 002, fl. 522 exp. digital).

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de la Resolución 26109 del 4 de julio de 2019, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, procedió a notificar por aviso al señor EDGAR HERNANDO RODRÍGUEZ PÉREZ, en su calidad de Representante Legal de REPRESENTACIONES GETSEMANI S.A.S. el día 16 de julio de 2019 el contenido de ese acto administrativo, remitiendo copia del mismo al correo electrónico gerencia@hotelgetsemani.com, indicándole que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la notificación del aviso (PDF 002, fl. 523 exp. digital).

Por su parte, la Coordinadora Grupo Notificaciones y Certificaciones de la SIC, certificó que la Resolución No. 26109 del 4 de julio de 2019, fue notificada al señor EDGAR HERNANDO RODRÍGUEZ PÉREZ, Representante Legal de REPRESENTACIONES GETSEMANI S.A.S., el día **17 de julio de 2019** (PDF 002, fl. 524 exp. digital).

Ahora, los art. 68 y 69 del C.P.A.C.A., indican lo siguiente:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por

¹ Conforme lo indicado en el numeral segundo de la parte resolutoria de la Resolución No. 26109 del 4 de julio de 2019.

² Artículo 43 Ley 1437 de 2011.

⁴ Dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal como válida para recibir notificaciones judiciales. (PDF 002, fl. 42 exp. digital).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00069

medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en las normas referidas anteriormente, se evidencia que la notificación de la Resolución No. 26109 del 4 de julio de 2019 se llevó a cabo el día 17 de julio de 2019 al Representante Legal de la parte demandante, por lo que el término de caducidad de los cuatro (4) meses para interponer la respectiva demanda comenzó a correr a partir del día 18 de julio de ese mismo año, cumpliéndose el término el **18 de noviembre de 2019**.

Revisado el proceso, obra al archivo 008 del expediente digital, escrito de corrección de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, con el que se allegó copia de la Constancia de la conciliación extrajudicial expedida el 9 de marzo de 2020 por la Procuradora 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que el día **11 de diciembre de 2019** la parte convocante, conformada por REPRESENTACIONES GETSEMANI S.A.S., presentó solicitud de conciliación extrajudicial⁵ convocando a la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de resolver la controversia suscitada con la expedición de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad; en donde solo hasta el 9 de julio de 2020 se presentó la respectiva demanda (PDF 003 acta de reparto), aclarando que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., es evidente que, en el caso bajo estudio, la parte demandante no acudió a la Jurisdicción en el término señalado para demandar la legalidad de los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad, máxime, cuando la solicitud de conciliación tampoco se presentó en el término de los cuatro (4) meses que señala la norma, sin que se evidencie alguna situación exógena que le haya impedido al accionante acudir normalmente a la Administración de Justicia a solicitar la protección de sus derechos.

En ese orden de ideas, se concluye que en el caso ha operado la caducidad de la acción, lo que en término del artículo 169⁶ del C.P.A.C.A., constituye causal de rechazo de la demanda.

⁵ Solicitud con la cual se interrumpe el término de caducidad del medio de control de la referencia.

⁶ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00069

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774818147213ef026af621cff526d4ff8a425d9fc46f78df1c6a0c14d5a14aa3

Documento generado en 04/03/2021 02:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00106

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ SARMIENTO ORTIZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN: 150013333009**2020-00106** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda (PDF 011 y 12 exp. digital), previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda

Evidencia el despacho que el término de traslado para la reforma de la demanda vencía el 16 de diciembre de 2020, y la parte demandante mediante escrito de esa misma fecha radicó reforma de la demanda (pdf 12), la cual integró en un solo documento con la demanda inicial.

Por haberse reformado de manera oportuna, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la reforma de demanda que antecede, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la citación al proceso de terceros interesados.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otros, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan **interés directo** en el resultado del proceso.

De otro lado, al regular la intervención de terceros, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en términos generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.¹

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que se demanda en este caso, la nulidad de la *“Resolución No 046 del 06 de febrero de 2020, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la cual nombro al señor MIGUEL ANTONIO ROJAS JIMENEZ en el cargo de TECNICOADMINISTRATIVO 4065-02 de la DELEGACIÓN DE BOYACÁ DE LA PLANTA GLOBAL DE LA DELEGACIÓN*

¹ Artículo 224. *Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.* Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00106

DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, cargo que ostentaba en PROVISIONALIDAD la señora OLGA BEATRIZ SARMIENTO ORTIZ. (pdf 12).

De modo que, es claro que cualquier decisión que se adopte en torno a las pretensiones de la demanda, que por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la accionante, beneficiaria o perjudicaría a quien entró a ocupar en provisionalidad el cargo frente al cual se solicita el reintegro.

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que se pretende como pretensión consecencial a la nulidad del acto administrativo que dio por terminada la provisionalidad, el reintegro al cargo que venía ocupando; y que en virtud de la desvinculación dicha cargo paso a ser ocupado en provisionalidad por el señor MIGUEL ANTONIO ROJAS JIMENEZ, es imperativo para esta agencia judicial propender porque sus derechos sean efectivamente respetados, con la citación de ésta al proceso como **tercero interesado**, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que ello implique la vinculación al proceso del señor Miguel Antonio Rojas Jiménez, pudiendo decidir ésta si se constituye en parte o no del presente proceso.

Así las cosas, y de conformidad con los artículos 171 y 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso se ordenará la citación del señor MIGUEL ANTONIO ROJAS JIMENEZ, quien presuntamente tiene un interés directo en el resultado del proceso, para lo cual se notificará de la admisión de la demanda y de su reforma de forma personal y se le correrá traslado por el término inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, y mediante apoderado constituido al efecto, instauró OLGA BEATRIZ SARMIENTO ORTIZ contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Segundo: CITAR al señor MIGUEL ANTONIO ROJAS JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.160.360 de Tunja como tercero interesado en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al señor MIGUEL ANTONIO ROJAS JIMENEZ y por estado a las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021². En el mensaje de texto que se le envíe a la tercera interesada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15³, y 61, numeral 3⁴, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.).

² A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.

³ "ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad."

⁴ "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00106

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 CPACA, y una vez vencido el término de los dos (2) días hábiles previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días al señor MIGUEL ANTONIO ROJAS JIMENEZ, como tercero interesado en el resultado del proceso, para que si es su deseo conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía o presente demanda de reconvencción, si a bien lo tiene.

De manera simultánea córrase traslado de la reforma de la demanda a la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de quince (15) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011

Quinto: Se requiere REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, indique la dirección electrónica del señor MIGUEL ANTONIO ROJAS JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.160.360 de Tunja, para lo cual se verificará si es la misma informada en la reforma de la demanda.

Sexto: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2561db009bed3146beb1f149fe22c194508be2c74a4b1fbe65fde589652990f2

Documento generado en 04/03/2021 02:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3. *Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. "*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00127

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALICIA LÓPEZ ALFONSO

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 150013333009 **2020-00127 00**

Objeto de decisión

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por ALICIA LÓPEZ ALFONSO, en ejercicio del medio de control de la referencia, encontrando que la misma debe admitirse por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020¹ (notificado por estado el 30 de noviembre de la misma anualidad) se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas, relacionadas con la indebida acumulación de pretensiones subjetivas y el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020.

Posteriormente, a través de auto de fecha 04 de febrero de 2021 este despacho resolvió no reponer el auto de 27 de noviembre de 2020, y ordenó que por Secretaria se continuara con el conteo del término otorgado en el auto en cita (pdf 09).

Ahora bien, dentro del término otorgado la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda (pdf 011), por medio del cual señaló que opta por continuar el trámite frente a la doctora Alicia López Alfonso adjuntando escrito de demanda únicamente frente a dicha ciudadana; además manifiesta que procederá a presentar las demandas en favor de los demás accionantes de manera virtual, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin: al igual adjuntó comprobante del envío de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (f. 23 pdf 11); subsanando así las falencias anotadas en el auto en cita.

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada, mediante apoderado constituido para tal efecto, por ALICIA LÓPEZ ALFONSO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los

¹ Archivo digital No. 05 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00127

artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.). Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico, con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. **Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Para la NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, Por Secretaría envíese el mensaje de datos a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, con copia del presente auto, de la demanda y sus anexos y de la subsanación y sus anexos, teniendo en cuenta que frente a estos últimos no era obligación de la parte demandante acreditar el envío simultaneo a que se refiere el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues la norma no estaba vigente. Para la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
5. Cumplido lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos del numeral anterior, término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término la demandada tendrá la facultad de contestar la demanda para lo cual deberá realizar un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, así como deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
6. **Requerir** a las partes **demandante y demandada**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código

² **Artículo 9º.** Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ **Artículo 61.** Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...) 3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00127

General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, *so pena* que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

7. De conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., reconócese personería al abogado DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA portador de la T.P. 232.862 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante ALICIA LÓPEZ ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 011, pág. 3-4).
8. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, así como en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.
9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920d5f4dbca3bb19b76b051891f25563f6c9b5ede7eff638907e6435422f904e

Documento generado en 04/03/2021 02:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00162

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINQUIQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009 **2020- 0016200**

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido procede el despacho a fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandada señala que la ley 472 de 1998 precisa en su artículo 11: “*Caducidad. La acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.*”

Considera que las acciones populares se encuentran ligadas a la existencia real de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos y en el presente caso no se aportaron pruebas que lleven a concluir tal circunstancia, por el contrario, señaló que de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, se puede evidenciar que al momento de iniciar la acción no existía vulneración a los derechos colectivos, por lo que solicita declarar la caducidad de la acción.

Advierte el despacho que dado el carácter público de la acción, el legislador no la sometió a término de caducidad alguno, de allí que pueda ejercitarse en cualquier tiempo, con el único condicionante de que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo¹.

Así las cosas, la norma trae una única limitante: la improcedencia del mecanismo judicial en aquellos supuestos en los que se trate de hechos superados; no obstante, con los medios de prueba obrantes en el plenario no es posible declarar la terminación anticipada del proceso en la presente acción popular por carencia de objeto, considera esta Sede que se no encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, pues no se ha firmado el contrato de prestación de servicios cuyo objeto garantice el servicio de interprete o guía interprete oficial de lengua de señas en el Municipio de Chiquinquirá.

Respecto de la no caducidad de la acción popular el juez constitucional sostuvo, a propósito de la exequibilidad del último inciso del artículo 11 de la Ley 472 e 1998:

“La acción popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, sin límite de tiempo alguno. No obstante, encuentra la Corte, que la excepción que en la misma disposición se prevé cuando la acción se dirige a “volver las cosas a su estado anterior”, en cuanto establece un plazo de cinco (5) años para instaurarla, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración, desconoce el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, de los miembros de la comunidad que se ven afectados en sus derechos e intereses colectivos. Carece entonces de fundamento razonable y por lo mismo violatorio de

¹ Artículo 11 de la Ley 472 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00162

derechos y principios constitucionales, el que a pesar de que exista la probabilidad de subsanar y hacer cesar una situación que afecta derechos esenciales de una comunidad presente o futura, se cierre la oportunidad para cualquiera de los sujetos afectados de actuar en su defensa, al establecer un término de caducidad cuando se demanda el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la violación del derecho, mientras ello fuere físicamente posible². (Subraya fuera de texto)

En consecuencia, no es procedente la excepción de caducidad planteada por el Municipio de Chiquinquirá y no es dable en esta etapa declarar la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - . De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 7^{o3} del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzBmYjk4OTUtZWE1NS00NGJmLTg3ZTMtNjZiNjY3NjRhYWJh%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

² Corte Constitucional. Sentencia C – 215 de abril 14 de 1999. M. P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00162

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA y demás intervinientes, para que, de conformidad con el artículo 3º⁴ del Decreto 806 de 2020, en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

TERCERO. - Se reitera a las partes y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

⁴ “ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00162

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec5554b6a01c2fc5038d726da4648e37d9d873cc7d799622c9b35b7486013d1

Documento generado en 04/03/2021 02:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00192

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA ROA VALBUENA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920200019200

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s): i) Resolución No. RDP 017888 del 5 de agosto de 2020, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor JUAN EVANGELISTA ROA VALBUENA y ii) Resolución No. RDP 022942 del 8 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del anterior acto administrativo. Y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Sobre los requisitos de la demanda, el artículo 162 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Subraya fuera del texto original).

Y, en igual sentido, exige el artículo 166 del mismo texto normativo:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (Subraya fuera del texto original).

Al respecto, como se indicó en la introducción de esta providencia, uno de los actos administrativos acusados es la Resolución No. RDP 022942 del 8 de octubre de 2020 expedida por la UGPP, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 017888 del 5 de agosto de 2020, acto administrativo que la parte demandante en el escrito introductorio afirmó aportar (PDF 003, fl. 9 exp. digital), pero, revisado el expediente no se encuentra, razón por la cual con la subsanación de la demanda deberá ser aportada copia auténtica, íntegra y legible de tal Resolución con la respectiva constancia de notificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00192

2. La parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del art. 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que indica: “(...) *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*”.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor JUAN EVANGELISTA ROA VALBUENA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, conforme lo previsto por el artículo 170¹ del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada ALBA PATRICIA GUERRERO RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 341.365 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor JUAN EVANGELISTA ROA VALBUENA, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 003, fl. 1 exp. digital).

CUARTO: Se **INFORMA** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

¹ “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00192

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf8cbda01fc75ed061bea5667077330fe3906bba18ee33bdb04add3567329c0

Documento generado en 04/03/2021 02:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00024

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SOLUCIONES EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PÁEZ
RADICACIÓN: 150013333009-2021-00024-00

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES* previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita:

La liquidación del Contrato de Consultoría No. 07/2015 suscrito entre la Sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S. y el MUNICIPIO DE PÁEZ, cuyo objeto era la "INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO URBANIZACIÓN VILLA SAN DIEGO, MUNICIPIO DE PÁEZ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El artículo 162, numeral 6°, del C.P.A.C.A., respecto a los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00024

anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Con fundamento en tal disposición encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Indicó la parte demandante en el líbello introductorio que durante la ejecución del contrato cuya liquidación se pretende se presentaron varias suspensiones (hecho 5), sin embargo, al respecto no fueron aportadas las respectivas actas de suspensión y reinicio, pese a que son documentos que la parte debe tener en su poder como contratista.

Es de resaltar que tales documentos son necesarios para verificar que la demanda fue presentada oportunamente, pues con la documentación que obra hasta el momento en el expediente, entiende el despacho que la última adición en tiempo al Contrato de Consultoría No. 07/2015, se efectuó mediante el Contrato Adicional No. 03, donde claramente se estipuló: *"CLAUSULA PRIMERA: Adicionar en tiempo el término del presente contrato en dos (2) meses, dando un tiempo final del contrato de quince meses (15) meses, contados a partir de la fecha del acta de inicio."* (exp. digital, archivo 033).

Ahora, el acta de inicio del contrato fue suscrita el 15 de marzo de 2016 (exp. digital, archivo 006), es así que al no encontrarse acreditadas las suspensiones del contrato y sus lapsos de duración, entiende el despacho que el contrato terminó el 15 de junio de 2017. En consecuencia, al no haberse convenido bilateralmente un plazo para efectuar la liquidación, de conformidad con el artículo 164, numeral 2°, literal j), apéndice v)¹, del C.P.A.C.A. la caducidad debe empezar a contabilizarse vencidos los cuatro (4) meses siguientes a tal terminación, es decir a partir del 15 de octubre de 2017, por lo tanto, la demanda debía ser presentada antes del 15 de octubre de 2019, no obstante, se observa que la solicitud de conciliación previa como requisito de procedibilidad fue presentada hasta el 5 de noviembre de 2020 (exp. digital, archivos 038 y 039) y a su vez la demanda fue presentada hasta el 5 de febrero de 2021 (exp. digital, archivo 002).

Po lo anterior, los documentos solicitados deberán ser aportados a fin que el despacho tenga suficientes elementos para descartar la operancia de la caducidad, pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., tal fenómeno también es causal de rechazo de la demanda.

2. De otro lado, revisado el expediente no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos hayan sido enviados simultánea o siquiera previamente al demandado MUNICIPIO DE PÁEZ, sin que la parte demandante se encuentre exceptuada de cumplir tal exigencia, en tanto no solicitó medida cautelar alguna y tampoco manifestó desconocer el lugar donde tal demandado recibe notificaciones

Atendiendo lo anterior, es evidente que al presentar la demanda se desconoció lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, irregularidad que deberá ser subsanada dentro del término legal acreditando el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación correspondiente en virtud de la presente inadmisión, al demandado MUNICIPIO DE PÁEZ al correo electrónico de notificación informado en escrito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

¹ Concordante con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00024

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por SOLUCIONES EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S. contra el MUNICIPIO DE PÁEZ , conforme a lo previsto en el artículo 170² del C.P.A.C.A. y por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8df4ad5886fb28bb97e6f21980793533b162a5d089a63548c3185f0354a7feab
Documento generado en 04/03/2021 02:26:37 PM

² “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00024

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00033

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALDEMAR ROJAS PARRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009**20210003300**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Acto ficto o presunto configurado el 26 de septiembre de 2019.

Se buscan además otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV.

En el *sub lite*, la cuantía se estimó en \$8.706.315, equivalente a 9,6 SMLMV¹ (fl. 13, archivo 003, E.D.).

Además es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, mientras que para este caso el demandante registra como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Integrada del Municipio de Cómbita (archivo 008, E.D.), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el presenta caso corresponde al acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019, frente a la petición radicada el 25 de junio de ese mismo año. (fls. 22 – 25, archivo 003, E.D.)

Conclusión del Procedimiento Administrativo – acto demandable

¹ El salario mínimo para 2021, año de presentación de la demanda, se fijó en 908.526.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00033

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.² y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se está demandando un acto ficto presunto negativo, que la ley permite demandar directamente.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

El Despacho estudiara con posterioridad, si el requisito de la conciliación extrajudicial, establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., es requisito *sine qua non* para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que es un factor salarial lo que pretende la parte accionante sea decretado y reconocido.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de las pretensiones del reconocimiento de la prima de junio establecida en el Artículo 15, Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989.

De otro lado la Nación – Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio constituye la entidad encargada de definir la posibilidad de reconocer el citado factor salarial al demandante.

De la representación judicial

El señor JORGE ALDEMAR ROJAS PARRA, confirió legalmente poder a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, a fin que lo represente como apoderada judicial de la parte activa en el proceso (fls. 17 – 17, archivo 003, E.D.), y en ejercicio de dicho mandato fue presentada la demanda en estudio.

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de presentar la demanda, copia de ésta y sus anexos a la entidad demandada (fls. 40 – 42, archivo 003, E.D.)

De la admisión de la demanda

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por JORGE ALDEMAR ROJAS PARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

² 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00033

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61 numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
4. En atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y su corrección al buzón electrónico de la entidad demandada, por Secretaría envíese el mensaje de datos notificando al demandado de la presente demanda con el envío exclusivo del auto admisorio, y vencidos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁵, empezará a correr traslado por el término legal de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término la entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad del representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. y en artículo 85 del CGP.**
5. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial

³ **Artículo 9º. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

⁵ El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 199 del CPACA, de manera que eliminó los 25 días de que trataba la modificación introducida por el artículo 612 del CGP, y estableció que *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00033

mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

6. **INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

7. RECONOCER personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con la C.C.: 1.049.648.247 y portadora de la T.P. 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00033

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7638a22435b318939d0f35817289921dd39dc9a0b89d49fb842212813950c42c

Documento generado en 04/03/2021 02:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00037

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO ROJAS VEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 150013333010 **201700037** 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone conocimiento que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la providencia de 12 de febrero de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución.

Como ha sido expuesto por el Consejo de Estado¹, en materia de recursos los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se rigen íntegramente por el Código General del Proceso. En este sentido, el artículo 323 de dicha codificación en la parte pertinente expresa:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. (...)

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...)***

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. (...)"

En este sentido, contrario a como ocurre en los procesos ordinarios tramitados en esta jurisdicción, en estos eventos la apelación de la sentencia se concede en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, lo que implica que el proceso continúa su trámite ante el a quo aun estando pendiente la decisión de la alzada.

Así las cosas, por tratarse la providencia de 12 de febrero de 2021 de aquella que resolvió las excepciones en contra del mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución (archivo 027, E.D.), se trata de una sentencia cuya apelación se interpuso en término (archivo 029, E.D.), y en tal sentido, se concederá en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso continuará con el trámite del cumplimiento del fallo, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito vía correo electrónico el 19 de febrero de 2021 (archivo 030, E.D.).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 18 de mayo de 2017, Exp. 50012333000201300870-02 (0577-2017), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00037

Al respecto, el artículo 446 del CGP² señala que las partes podrán presentar la liquidación del crédito una vez notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, y que de esta liquidación se correrá traslado a la otra parte en los términos del artículo 110³ *ibídem*. De esta manera, se procede a correr traslado de la liquidación presentada a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 029, E.D.), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de febrero de 2021 (archivo 027, E.D.), por medio del cual se resolvieron excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente híbrido (físico y digital) a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto, mientras que, al encontrarse debidamente digitalizado no se ordenará la expedición de copias, y el trámite del cumplimiento del fallo continuará con copia digital que reposa en los archivos del despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

² ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

³ ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00037

CUARTO: Por Secretaría, córrase traslado por el término de tres (3) días de la liquidación presentada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 110 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a los apoderados de las partes, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd52aa9692b0e057fe9cc6c97029633cb6e0e49bf4d6807df3d774be473f9469

Documento generado en 04/03/2021 02:26:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>